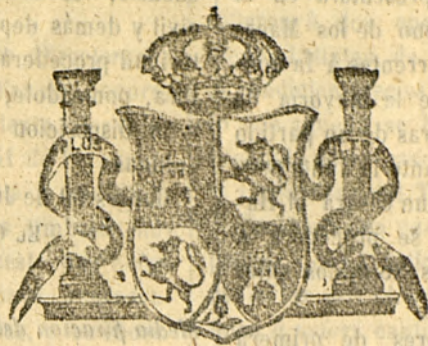


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUEBA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 171.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 167.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retencion la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones, y sus Agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de

servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, segun las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervencion alguna de la Administracion general del Estado.

Hasta que se verifique la instalacion de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el interin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquellos excedan del máximum autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará también las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en virtud de reclamacion de los Gobernadores civiles dispondrán la retencion de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de

abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representacion de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relacion de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relacion se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.º También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relacion que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeracion de las Escuelas pú-

blicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados: segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas: tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos: cuarto, el del material de aquellas; el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaria.

3.º Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.º Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposicion 1.ª, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresion del Ayuntamiento á que corresponda.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteracion en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.º Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provin-

cial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlos por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el Presidente.

9.ª Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresión de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden mas de un partido judicial, se nombrará solo un Habilitado. Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12. La elección de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín oficial de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos.

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas antes del día 15 de Julio.

2.ª Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su elección en todos los partidos judiciales antes del 31 de Julio próximo.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública, despues de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interior desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, segun se previene en el art. 2.º del expresado Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separación absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnización una cantidad que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instrucción pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.—Albarreda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado el Sargento 1.º del Regimiento infantería de Pavía Federico Cristóbal de la Rica, cuyas señas se

expresan en la media filiación que á continuación se inserta. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Media filiación del Sargento 1.º Federico Cristóbal de la Rica.

Hijo de Valentin y de Gertrudis, natural de Arauzo de Miel, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 28 años 9 meses 28 dias, estado soltero, estatura 1'560 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha ha sido admitida á D. Casimiro Puig de la Bellacasa la renuncia de las pertenencias señaladas con los números 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en el plano de demarcación para la mina de sal titulada San Narciso, sita en término de Miranda, declarando franco y registrable el terreno ocupado por dichas pertenencias.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la vigente ley de minas.

Burgos 19 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Con esta fecha ha sido admitida á D. Felipe Puig la renuncia de las pertenencias señaladas con los números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 37, 40, 41, 42 y 43 en el plano de demarcación de la mina de sal comun titulada Santa Bárbara, sita en término de Miranda de Ebro, declarando franco y registrable el terreno concedido para dichas pertenencias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la vigente ley de minas.

Burgos 19 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesión ordinaria celebrada el día 13 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Diose cuenta del dictámen del Vocal ponente Sr. Casaviella en el expediente sobre pago de indemnizaciones devengadas por los Ingenieros del Estado en servicios provinciales así como de la instrucción adicional aprobada por Real orden de 20 de Abril de 1872.

El Sr. San Millan D. Simon pidió que pasara el expediente á informe de una Comisión, y la Diputación, acep-

tando esta idea, acordó que pasara á la de Fomento.

El Sr. Real como Vicepresidente de la Comisión provincial expuso que esta habia determinado siguiendo la costumbre establecida proponer á la Diputación una gratificación por los servicios de la última quinta y que dicha gratificación se limitase á los Empleados que hubiesen tomado parte en las operaciones de la quinta; y despues de una ligera discusión en que tomaron parte los Sres. San Millan D. Mauricio, Real, Beltran, Martinez del Campo, San Millan D. Simon, Gallo D. Luis y Casaviella, y declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á resolver en votación ordinaria si se concedería á los Empleados de la Secretaría que hubiesen intervenido en los trabajos de quintas la gratificación que el Sr. Real habia propuesto á nombre de la Comisión provincial, y se acordó en sentido afirmativo por todos los Sres. presentes menos por el Sr. Beltran, que votó en contra.

Seguidamente á propuesta del Sr. Real se acordó conceder dicha gratificación con cargo al capítulo de quintas del presupuesto provincial.

Se acordó aprobar la distribución de fondos propuesta por la Contaduría para el próximo mes de Enero por obligaciones del presupuesto de 1881 á 1882.

Diose nueva lectura de la proposición presentada por el Sr. Cecilia D. Ramon en sesión de 12 del actual pidiendo á la Corporación, fundado en el art. 63 de la ley provincial, se sirviera acordar la vacante del cargo que hoy desempeña D. Alejandro Berdugo de individuo de la Comisión permanente, y en su virtud formular la correspondiente terna ante el Gobierno para su provision.

El Sr. San Millan D. Simon preguntó si se habian traído sobre la mesa las actas de la Corporación expresada, contestándole el Sr. Presidente que se comunicaría al Sr. Gobernador el acuerdo de la Diputación de que se trajesen dichas actas á fin de que lo trasmitiese á la Corporación expresada.

En su virtud quedó suspendida dicha discusión.

El Sr. Presidente propuso que se acordase prorogar el número de sesiones; y aceptada dicha indicación, se acordó la prórroga por diez sesiones mas.

El Sr. Martinez del Campo propuso que se variase la hora de sesión, señalándose la de las cuatro de la tarde.

El Sr. Gallo D. Luis sostuvo que debia continuar la hora de las siete señalada desde principio de las sesiones.

Puesto á votación nominal si en adelante seria las cuatro de la tarde la hora de comenzar las sesiones, quedó empatada la votación por 8 Sres. que dijeron sí, que fueron los Sres. Real, San Millan D. Simon, Martinez del Campo, Aparicio, Beltran, Pujana, Ebro y Sr. Presidente, contra otros 8 de los Sres. San Millan D. Mauricio, Bustillo, Gallo D. Luis, Casaviella, Gallo D. Inocencio, Nieto, Villalain, y Bartolomé.

Declarado urgente el asunto se repitió la votación; y resultando también empatada en igual forma, el Sr. Presidente decidió el empate en el sentido de que fuese dicha hora de las cuatro de la tarde la en que comenzaran las sesiones.

Con lo que se levantó la sesión siendo las diez de la noche.

Burgos 15 de Diciembre de 1881.

El Presidente, Victoriano Zumárraga.

Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Victor Ebro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Estando fijado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último, relativa á la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, el 18 por 100 de la cuota del Tesoro y premio de cobranza, como máximo del recargo para atenciones del presupuesto municipal, esta Dirección en su circular de 9 del corriente mes se limitó á recordar la autorización de este recargo concedida por la misma ley. Pero como observa que se ofrecen dudas respecto á otros puntos tan claros como el presente, ha creído oportuno encargar á V. S. para que lo haga á la Administración de Contribuciones y Rentas, que no puede admitirse en los repartimientos para el año económico de 1882-83 mayor recargo que el de dicho tipo del 18 por 100 de la cuota del Tesoro y 1 por 100 de cobranza, sobre cuyo total, que figurará en la casilla 9.ª del modelo de repartimientos correspondientes á los pueblos que tributen por el nuevo sistema que establece el art. 1.º de dicha ley, se girará el mencionado recargo; y en cuanto á los que hayan de tributar por el anterior sistema se girará el recargo sobre las partidas que figuren en la casilla 7.ª que representa la cuota del Tesoro con inclusion del 1 por 100, según se expresó en la citada circular.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas provinciales de la misma.

Burgos 19 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 10 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido

en esa Dirección general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos manifiesta:

Primero. Que los Directores ó Gerentes de las Compañías de Seguros no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, en lo referente á la inutilización con su firma de los timbres móviles en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó Subdirecciones, y los encargados de estas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos:

Segundo. Que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de diez céntimos mas que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado.

Tercero. Que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposición general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento, y ya entonces puede llevar timbre proporcional: que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía; y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duración y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedición de las que se aplique, ignorándose el número de estas y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima.

Y cuarto. Que la disposición mas aplicable á estas tres clases de pólizas es la que exige el timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razón conviene decidir en cuál debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el art. 160 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último no expresa terminantemente que la inutilización del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueda llevarse á cabo por los Subdirectores, Agentes ó Comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratación ó expedición de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su acción, con motivo de la inutilización del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el timbre móvil, no pueda después de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esencialmente distintas, de las que la segunda es condición precisa de la primera, por lo que aquella se halla de lleno comprendida en el caso 11 del art. 29 de la vigente ley del Timbre:

Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que esta puede conocerse ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellos produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 24, 27 y 158 de la misma los comprende en un todo; y

Considerando que para que sea posible la fiscalización administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el timbre móvil esté adherido queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado, que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija é inutiliza en la forma prevenida:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razón social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias.

Segundo. Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima deberá fijarseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el timbre móvil de diez céntimos por el recibo de cada prima:

Tercero. Que á las tres clases de pólizas, provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de diez pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía; y

Cuarto. Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de Seguros, siendo en este donde ha de emplearse el timbre de diez pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Compañías interesadas.

Burgos 18 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas.

En los días 2 al 20 inclusive de Julio próximo venidero se efectuará la segunda revista semestral del año de 1882 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia; y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Según se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haber por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominación de clases pasivas, sin excepcion alguna.

2.º La revista tendrá lugar para los que residan en esta Capital ante el que suscribe; los que estén ausentes podrán pasarla si se encuentran en provincias por los Interventores de Hacienda; y si estuvieren en pueblos, ante los Alcaldes, debiendo los interesados que cobran en la Depositaria de Aranda de Duero, ó en las Administraciones subalternas de esta provincia, presentar en las mismas los justificantes de revista para que por dichas dependencias se remitan á esta Intervencion en la forma que se les tiene advertido.

3.º El indicado acto es personal, y por lo tanto no pueden admitirse representantes bajo ningun motivo; pero en el caso de enfermedad, justificada con certificación de facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se perjudique al interesado que no pueda concurrir.

4.º Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pension.

5.º Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 1.º de Julio de 1882, no admitiéndose las anteriores; se expresará el nombre, apellido, señas de la casa-habitación de los interesados y estado de soltería ó viudez de las pensionistas, firmándose por los mismos la declaración de no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa, y por el que no sepa leer ni escribir llenará este requisito á ruego otro de igual clase.

6.º Los que revisten en otras capitales de provincia ó pueblos deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados para que los funcionarios ante quienes se presenten según corresponda con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª puedan certificar del acto á continuación de dichos documentos, haciendo también referencia de la cédula personal y del despacho ú orden de la concesión del haber, que exhibirán al efecto.

7.ª Los Sres. Jefes de Administracion y Coroneles pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que constará la calle y número de la casa donde habitan, el concepto por que cobran, el haber que disfrutan, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieran el derecho, y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa.

8.ª Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atrasos en esta, tambien deben ser revisados personalmente ó con certificacion en la forma explicada en la regla 6.ª si no residen en esta Ciudad.

9.ª Si para una pension fueren varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervencion el certificado de haber pasado la revista en otra poblacion.

10. Y últimamente se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligacion serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de Estancadas de partido y demás funcionarios que tomen el mayor interés en que por los medios de costumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 15 de Junio de 1882.—El Interventor, Cayetano de las Casas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado, de que se hará mencion, se halla el edicto original que á la letra se copia:

«D. Francisco Decheut Trigueros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por auto de 16 del actual, en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado á solicitud de D. Angel Calleja, de esta vecindad, contra los bienes de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz sobre pago de 30 000 pesetas, réditos del 7 por 100 anual y costas, he acordado la venta en público remate, que ha de tener lugar en los estrados de este dicho Juzgado el dia 17 de Julio próximo venidero y su hora de las doce, de una casa sita en esta ciudad en la Plazuela del Duque de la Victoria, antes Plaza de la Paloma, señalada con el núm. 19, perteneciente á dicha testamentaria, que linda por su frente al Poniente dicha Plazuela, por

la derecha al Norte casa de herederos de D. Leon Gonzalez, por la izquierda al Sur otra de la misma testamentaria, y por la espalda al Oriente patios de servidumbre de esta misma casa y de otra de herederos de D. Rufino Carbonell, de esta vecindad, tasada pericialmente en 62.000 pesetas. Esta finca se saca á pública subasta á instancia del acreedor D. Angel sin suplir previamente la falta de título de propiedad de la misma; y además de las condiciones legales regirán para aquel acto las que están de manifiesto en la Es-

cribania del suscrito autorizante. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores. Dado en Burgos á 21 de Junio de 1882.—Dr. Francisco Decheut. —Por mandado de S. Sria., Cayetano Saiz.»

Exactamente corresponde el edicto inserto con el original de su razon, á que me remito; y para insertar en el Boletín oficial de la provincia expido y firmo el presente en Burgos á 20 de Junio de 1882.—Cayetano Saiz.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1882.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
2	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
6	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
7	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	1	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
10	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
	19	10	29	1	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	1	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	3
3	»	»	1	1	»	»	1	1	2
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	1	1	2	1	»	»	1	3
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2
9	1	1	»	2	2	»	»	2	4
10	2	»	1	3	2	»	»	2	5
	7	3	4	14	11	»	1	12	26

Burgos 11 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Anuncios particulares.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la testamentaria del mismo aprobada judicialmente, y por el orden de clases y prelación que de aquellas resulta, un dividendo de 1.25 por 100 á cuenta de sus créditos desde el dia 5 del corriente mes por el Depositario-Pagador de deudas en su domicilio, calle de Caldereros, n.º 7, desde las diez de la mañana á las dos

de la tarde, previa presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1135 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el

de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el referido Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 1.º de Junio de 1882. — El Depositario, Dámaso Marcos. 5-6

IMPORTANTE

DE ACTUALIDAD Á LOS SECRETARIOS.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta 50 céntimos (6 reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal anunciadas en los números 50 y 83 de este Boletín, para que estén al alcance de todos. 1-5

LA JUARREÑA.

Mina carbonifera en San Adrian de Juarros de esta provincia.

Esta mina, que consta hoy de 185 pertenencias, se vende ó arrienda bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta directiva de la Sociedad.

Los que deseen pormenores pueden dirigirse á D. Emilio de San Pedro, presidente de la misma, Plaza del Duque de la Victoria, 16, bajo, escritorio, Burgos. 7

Aparatos herniarios del ortopedista

D. SILVERIO ZULOAGA.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la Matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudir á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. 9

A los enfermos de los ojos.

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO OCULISTA,

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Burgos desde el 1.º al 15 de Julio.

Fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Consulta gratuita para los pobres en la calle de Cantarranas, núm. 15, entresuelo. 1

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO

de 60 á 1000 reales.

MÁQUINAS PARA COSER

de 160 á 900 reales.

Pasaje de la Flora. — BURGOS. 6-10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.